



FRANCISCA MARÍN NAVARRO, SECRETARIA POR SUSTITUCIÓN DE ESTEBAN CAPDEPÓN FERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM,

C E R T I F I C O: Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

5. PROPUESTA DEL CONCEJAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y MOVILIDAD, DE APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE PERSONAS VIAJERAS EN VEHÍCULOS AUTO-TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM.

Dada cuenta de la propuesta del concejal de Accesibilidad Universal y Movilidad, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 18/05/2020.

Visto el Reglamento regulador del servicio municipal de transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos auto-taxi del Ayuntamiento de Benidorm, que acompaña a la propuesta.

Sometida a votación se aprueba, por **unanimidad** de la corporación, con 25 votos a favor, la propuesta del siguiente tenor:

“El vigente reglamento municipal regulador del servicio público de taxi fue aprobado por el Pleno de la Corporación con fecha 30/04/2015, regulando desde entonces satisfactoriamente la materia de un sector tan sensible e imprescindible para nuestro municipio como es el del taxi.

Sin embargo, a día de hoy se requiere una actualización normativa a fin de adecuarnos a los preceptos de la actual legislación autonómica en materia de Taxi: la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunidad Valenciana.

Esta legislación autonómica ha revelado la obsolescencia de algunas cuestiones que la normativa municipal regulaba, siendo ineludible dicha adecuación para salvaguardar tanto la compatibilidad de sus preceptos con la actual realidad social, como la correcta observancia del principio de jerarquía normativa.

A estos efectos, con fecha 12/02/2020 se procedió a la elaboración de un borrador de reglamento, en cuya tramitación se ha contado con la participación de las asociaciones más representativas del sector del taxi de la ciudad, que han contribuido inestimablemente con la presentación de alegaciones, aportaciones y propuestas.

Una vez perfilado el texto del borrador, con fecha 30/04/2020 el TAG de Seguridad Ciudadana, Emergencias y Movilidad emitió informe técnico sobre el mismo, y ambos documentos fueron elevados a la sesión del Consejo de Movilidad que se celebró el día 08/05/2020.

*Así las cosas, en base a todo lo expuesto, quien suscribe somete a la consideración del Pleno la adopción del siguiente **acuerdo**:*

Aprobación inicial del REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE PERSONAS VIAJERAS EN VEHÍCULOS AUTO-TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM (se adjunta texto del reglamento).



La aprobación de referencia deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

1.- Inicio mediante la aprobación provisional del texto por el Pleno. El acuerdo plenario de aprobación provisional ha de adoptarse por mayoría simple de conformidad con lo preceptuado en el art. 47 de la LBRL.

2.- Sometimiento del texto a información pública y audiencia a los interesados, por un plazo de treinta días hábiles, publicando edicto de exposición pública en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3.- Resolución de reclamaciones y aprobación definitiva por el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple. Si no se hubieran presentado reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación provisional.

4.- Publicación del acuerdo plenario definitivo y del texto íntegro del reglamento en el BOP.

5.- Entrada en vigor, transcurridos quince días hábiles desde comunicación del acuerdo definitivo de aprobación a la Administración General del Estado y a la Administración autonómica, plazo en el que puede impugnar el acuerdo plenario.”

“REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE PERSONAS VIAJERAS EN VEHÍCULOS (AUTO-TAXI) DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

CAPITULO I Normas generales.-

Artículo 1º.1 Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio municipal de transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo (auto-taxi) en el término municipal de Benidorm.

2. En lo no previsto en el presente Reglamento o en sus Disposiciones Complementarias, será de aplicación la legislación en vigor sobre Régimen Local, Procedimiento Administrativo, así como lo preceptuado en la Legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial y en la Legislación Autonómica y/o Estatal reguladora del transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo.

3. La prestación del servicio de taxi se somete a los siguientes principios, además de todos aquellos previstos en la normativa vigente:

- a) La universalidad, accesibilidad, continuidad e igualdad en la prestación de los servicios de taxi.
- b) Intervención administrativa para garantizar un nivel de calidad adecuado en la prestación de este servicio de transporte público.
- c) Asegurar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se prestará mediante titulares que operen a su riesgo o ventura, habilitados a tal efecto por la administración, mediante la competencia limitada en el sector y es establecimiento de tarifas máximas u obligatorias. Los titulares podrán apoyarse en personas asalariadas para la prestación del servicio.



- d) Respeto a los derechos de los usuarios reconocidos por la legislación vigente y la incorporación de los avances técnicos que permitan la mejora de las condiciones de la prestación del servicio, la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.
- e) Respeto a los derechos de los profesionales, sean titulares o asalariados, evitando situaciones de explotación y cesión de trabajadores y cualquier otra situación de competencia desleal interna propia del sector, dotándolos de los medios necesarios reconocidos por la legislación vigente.

4. El Ayuntamiento de Benidorm en consideración al carácter de servicio público de transporte discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo (auto-taxi), arbitrará, en la medida de lo posible, las medidas que faciliten su circulación en la ciudad, tales como permitir el acceso a zonas restringidas al tráfico, las paradas técnicas necesarias u otras medidas de prioridad frente al vehículo privado, con especial atención a los euro-taxis.

Artículo 2º.- Los servicios objeto de intervención administrativa con carácter municipal, regulados en este Reglamento serán los establecidos bajo la modalidad de Clase A) Auto-taxi: vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente dentro del término municipal, sin perjuicio de que tengan que proveerse de la Tarjeta de Transportes, con arreglo a la legislación en vigor en el caso de que realicen servicios interurbanos.

Artículo 3º.- La intervención Municipal en el servicio municipal de transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo (auto-taxi), se ejercerá a través de:

- a) Resoluciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanza fiscal reguladora de las correspondientes tasas.
- c) Aprobación de las tarifas del servicio con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Reglamento.
- d) Sometimiento a previa licencia municipal.
- e) Concesión de la licencia municipal.
- f) Fiscalización de la prestación del servicio.
- g) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 4º.- El Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, mediante Decreto/ Resolución podrá dictar las disposiciones complementarias siguientes:

- A) La regulación de las condiciones que exija la prestación del servicio de auto taxi y euro-taxi:
 - a) El establecimiento de los turnos de prestación del servicio público.
 - b) Identificación de los auto-taxi.
 - c) Estacionamiento en paradas.
 - d) Vehículos en situación de reservados.
 - e) Uniformidad en el vestir de los conductores.
 - f) Horarios.
 - g) Servicios por llamada telefónica.



- h) Datos característicos del servicio.
- i) Datos de los vehículos.
- j) Datos complementarios.
- k) Servicios especiales de estaciones, nocturnos, telefónicos, de urgencias, de servicios mínimos y demás que puedan crearse sin perjuicio de las competencias reservadas a otras entidades.
- l) Servicios mínimos obligatorios de asistencia diurna y nocturna.
- m) Turnos diarios de permanencia en el servicio ordinario y de discapacitados, su horario, forma de adscripción a los mismos y sus variaciones.
- n) Características del Permiso de Conductor de los vehículos.
- o) Prestación de vehículos y conductores a efectos de revisión.
- p) Modelo de recibo a expedir, en su caso, al usuario, según lo previsto en el artículo 34 del presente Reglamento.
- q) Formato de Licencia y Tarjeta de Control Municipal.
- r) Inscripciones, altas y bajas de los conductores.

Artículo 5º.- Corresponde al Ayuntamiento percibir las tasas por la expedición de los documentos y por cualesquier otra prestación de servicio público de naturaleza análoga que presta directamente en el desarrollo de las competencias que tiene legalmente atribuidas.

Artículo 6º.- Las órdenes o prohibiciones revestirán la forma de Decreto/Resolución del Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, y se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

- a) la ordenación del servicio de auto taxi en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, guardias y así mismo la realización de actividades formativas para la mejor prestación del servicio y atención a los usuarios. En los expedientes que se les instruyan para la adopción de los Decretos/Resoluciones en estas materias, serán oídas con carácter previo, las asociaciones profesionales y sindicales del sector.
- b) El cumplimiento de los preceptos de este Reglamento y de las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Artículo 7º.- El Alcalde-Presidente o Concejal Delegado ordenará el depósito de los vehículos que no reúnan las características previstas en el Capítulo III de este Reglamento, hasta que el infractor formule declaración responsable, con arreglo al modelo oficial, de acomodar aquél, en el plazo de quince días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio, además, de la sanción que en su caso proceda.

CAPITULO II

Licencias

Adjudicación, Titularidad y Utilización.-

Artículo 8º.- 1. La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia municipal que será otorgada por tiempo indefinido. El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.



2. la autorización se otorgará a favor de personas físicas habilitadas al efecto y que solo podrán ser titulares de una única autorización y para un vehículo. En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona, ni a comunidades de bienes.

3. Esta autorización habrá de vincularse, y será previa, a la expedición de transporte interurbano competencia del Estado, a fin de que el taxi quede habilitado, asimismo, para la prestación de servicios que excedan del territorio de su correspondiente ámbito funcional.

4. Los titulares de las autorizaciones para la prestación de taxi deberán facilitar la información que reglamentariamente se determine y que permita identificar a las personas titulares, al vehículo que tuvieran adscrito para la prestación del servicio, a la asociación a la que pertenecen y a las personas asalariadas junto con las condiciones laborales y sus horarios, dentro de los parámetros que la legislación en materia de protección de datos de carácter personal permita, para la confección de una base de datos centralizada y accesible a la ciudadanía. Las personas titulares deberán, además, comunicar los cambios que se vayan sucediendo respecto de la anterior situación comunicada a este Ayuntamiento.

Artículo 9º.- 1. Es competencia del municipio el otorgamiento de nuevas autorizaciones de taxi que se realizará a través de procedimientos de libre concurrencia que respeten el derecho del ciudadano que cumpla los requisitos a acceder en condiciones de igualdad a la titularidad de la autorización. El Ayuntamiento promoverá, mediante medidas de acción positiva, la progresiva incorporación de mujeres al sector del taxi.

En la convocatoria del procedimiento de libre concurrencia se harán constar los criterios de adjudicación, entre los cuales se encontrarán la experiencia profesional, la valoración de que el vehículo de turismo que se pretenda adscribir a la licencia de taxi sea adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida y la acreditación de conocimientos para atender a personas con alguna discapacidad física o psíquica. En la resolución de los procedimientos de libre concurrencia tras la valoración de méritos y requisitos, en caso de empate, el otorgamiento de la autorización se realizará a favor del género más infrarrepresentado en el sector del taxi.

2. Asimismo, será necesario un estudio previo justificativo de la entidad solicitante y el informe del Ayuntamiento de Benidorm, de las asociaciones profesionales y de los usuarios. En todo caso, se requiere el informe favorable del órgano competente para expedir la autorización de transporte interurbano, en caso de que fueran distintos.

3. A las nuevas autorizaciones se les adscribirá un vehículo de hasta dos años de antigüedad.

4. No podrán otorgarse nuevas autorizaciones de taxi cuando la relación entre número de taxis y los millares de habitantes censados en Benidorm exceda de la unidad. Y si no excediera dicha ratio, sólo podrán otorgarse nuevas autorizaciones de taxi en casos debidamente justificados por razones de demanda que fuera necesario o a fin de conseguir el porcentaje de vehículos adaptados de un cinco por ciento, o fracción.

Artículo 10º.- Podrán solicitar licencias de auto-taxi y euro taxi:



Los conductores asalariados de los titulares de licencias de auto taxi que presten servicio acreditada mediante posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Municipio creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social, no habiendo alcanzado la edad de jubilación establecido.

Artículo 11º.- Requisitos para la obtención de licencias de auto taxi.

1.- Sólo podrán ser titulares de autorización de taxi quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero en el que, en virtud de acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no se a exigible el requisito de la nacionalidad o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para la realización de la actividad de transporte en su propio nombre.

b) Haber superado pruebas acreditativas de su capacitación profesional para la prestación del servicio convocadas por la conselleria o ayuntamiento correspondiente, que podrán ser teóricas de formación o cultura general y prácticas sobre conocimiento del entorno y de capacidad para la relación del conductor con las normas usuarias. Podrá incluirse una prueba psicotécnica que avale la capacidad para prestar de manera profesional el servicio público del taxi.

c) Tener la autorización para conducir prevista por la normativa de circulación, tráfico y seguridad vial para conducir vehículos de turismo con antigüedad mínima de un año. La suspensión temporal de esta autorización no significará incumplimiento de este requisito.

d) Cumplir el requisito de honorabilidad, en los términos establecidos en la legislación estatal y europea para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, y carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con la seguridad vial, la integridad de las personas, por delitos de violencia de género o delitos de odio, siempre que las penas impuestas por estos delitos sean superiores a dos años. En este caso, los titulares podrán realizar la efectiva prestación del servicio de taxi mediante conductores asalariados.

e) Cumplimiento de las obligaciones fiscales, sociales, laborales y medioambientales exigidas por la normativa al efecto.

f) Acreditar la titularidad de un vehículo de turismo que cumpla las condiciones establecidas para los mismos en régimen de propiedad, arrendamiento financiero, renting u otro régimen admitido por la normativa vigente que atribuya la plena disponibilidad del vehículos domiciliado en el ámbito en el que se le otorgue la autorización o en un municipio próximo y accesible.

g) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse en la prestación del servicio, según lo dispuesto en la normativa vigente.

h) Cualesquiera otros que normativamente puedan ser exigidos, en especial, referidos a la mejora de la seguridad en la prestación del servicio.

2.- Para acceder a las pruebas de capacitación profesional podrá exigirse un nivel mínimo de estudios o titulación correspondiente a enseñanza reglada, prueba psicotécnica, conocimientos suficientes de castellano y, de estimarlo conveniente, por razón de las características de los usuarios del correspondiente ámbito, de



valenciano y de inglés. Tanto los conductores asalariados como los familiares colaboradores del titular de la autorización deberán acreditar que cumplen los requisitos reflejados en los apartados a, b, c y d del punto anterior en todo momento.

Artículo 12º.- Una vez finalizado el plazo establecido, el Ayuntamiento resolverá sobre la creación de las licencias según los criterios de adjudicación de las bases de la convocatoria y en la legislación vigente.

Resuelto por el órgano competente, el concurso sobre la adjudicación de licencias, sobre lo establecido en las bases de la convocatoria, los titulares de las mismas deberán comenzar a prestar el servicio en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas. En el caso de no poder cumplir dicho requisito, por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito al ayuntamiento antes de vencer dicho plazo, debiendo de aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo debidamente revisada con el que prestará el servicio y con una antigüedad inferior a dos años.
- b) Certificado médico, acreditativo del adjudicatario de la licencia para prestar el servicio.
- c) Fotocopia compulsada del documento acreditativo del pago de las tasas fiscales.
- d) Justificante de afiliación y alta en el régimen de la seguridad social como autónomo.
- e) En el caso de que sea contratado un conductor asalariado, justificante de estar dado de alta en la seguridad social y contrato en vigor en el que se especifique el horario a realizar si dicho contrato es a tiempo parcial.
- f) Justificante de alta de la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas.
- g) Seguro del vehículo.
- h) Justificante de tener cubierta en cuantía no inferior ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- i) Cualquier otro documento exigible de conformidad con la legislación en vigor.
- j) Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano municipal competente otorgará la licencia correspondiente.
- k) Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 13º.- Obligatoriedad en la explotación de la licencia

1.-Toda persona, titular de licencia de auto-taxi o euro-taxi, tendrá la obligación de explotarla de forma personal, o bien mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del Permiso de Conductor expedido por el Municipio y afiliados a la Seguridad Social.

2.-Los titulares de las licencias de auto-taxi o euro-taxi, explotarán la misma en régimen de incompatibilidad con otra profesión referida al transporte que pueda suponer competencia directa con el propio sector del taxi, aunque sin perjuicio de la posibilidad de administrar su patrimonio familiar o ejercer otra actividad económica,



siempre que en ambos casos no se trate de transporte o actividades relacionadas con el mismo. A estos efectos tendrá la consideración de transporte las actividades definidas como tales en el número 1º del apartado primero del artículo 1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres. En entenderá incluida dentro de esta definición, en todo caso, la actividad de arrendamiento de vehículo con conductor.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 15 o su renuncia.

3.-Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, no pueda prestar el servicio del taxi transitoriamente por causa de fuerza mayor justificada ante el Ayuntamiento, podrá solicitar de éste una autorización para que el vehículo adscrito a dicha licencia pueda prestar el servicio de auto-taxi o euro-taxi, conducido por otro titular. La duración de dicha autorización no podrá exceder de cuatro meses improrrogables, no pudiéndose solicitar una nueva autorización en el plazo de un año, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales que por la materia competen a otros organismos.

Artículo 14.- De la Publicidad

En el ejercicio de la facultad de limitación de la publicidad en los vehículos del servicio público de auto-taxi o euro-taxi de Benidorm, la misma tendrá unas dimensiones máximas equivalentes a un A2 y ubicarse únicamente en las puertas laterales traseras y la luna trasera de los vehículos. Cualquier otro formato que se desee instalar en los vehículos, deberá ser aprobado por el Alcalde o Concejal Delegado de Movilidad.

Se autoriza la instalación de publicidad en los mupis ubicados en las paradas de auto-taxi conforme al diseño que se apruebe por Resolución de Alcaldía o Concejal Delegado de Movilidad.

Transmisibilidad.-

Artículo 15º.- Transmisibilidad de las licencias

1. Las autorizaciones de taxi podrán transmitirse por sus titulares, o personas herederas, en favor de una persona física que cumpla los requisitos establecidos para ser titular de autorización de taxi, siempre que no sea titular de ninguna otra autorización para taxi, ni para otro tipo de transporte, en la Comunitat Valenciana ni en cualquier otra comunidad autónoma.

2. Se establece el plazo de dos años para la transmisión de las autorizaciones a favor de las personas herederas en caso de fallecimiento del titular de la autorización. Durante este plazo, y hasta que los herederos legítimos regularicen la situación, podrán explotar la licencia mediante conductores asalariados que, en todo caso, deberán estar contratados a tiempo completo. En los supuestos de declaración de jubilación, se establece un plazo máximo de un año, prorrogable a un año más a petición justificada por el titular de la autorización a transmitir, para la transmisión obligatoria de las autorizaciones, salvo que sus titulares acrediten la compatibilidad del derecho a la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de la profesión de taxista. En caso de una incapacidad parcial o permanente que impida fehacientemente el ejercicio de la profesión de taxista, no será obligatoria su transmisión hasta llegar a la edad de jubilación legalmente



establecida o hasta el momento en que se revierta dicha situación de incapacidad. Mientras tanto, las licencias se podrán explotar mediante conductores asalariados que, en todo caso, deberán estar contratados a tiempo completo.

3. El plazo de dos años se computará desde el día en que se produzca el hecho causante, en el supuesto de muerte. En los supuestos de jubilación e incapacidad, desde la fecha en que se produzcan los efectos de la declaración expresa de dicha circunstancia por el órgano competente en materia de seguridad social.

4. Las autorizaciones de nueva creación no podrán transmitirse durante los seis años siguientes a su adjudicación, salvo en supuestos del fallecimiento de su titular o de declaración de jubilación o incapacidad referidos en el apartado 2, en cuyo caso, deberán transmitirse en los plazos indicados.

5. La transmisibilidad de las autorizaciones de taxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

6. Cuando la transmisión sea de una autorización que tiene vehículo adaptado adscrito, el nuevo titular, en todo caso, deberá adscribir a la autorización otro vehículo adaptado.

Artículo 16.- Para transmitir la licencia en todos los casos de excepción contemplados en el artículo anterior, deberá formularse la petición por escrito al Ayuntamiento, acreditando de forma suficiente las causas que motivan la transmisión.

Artículo 17º.- Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación del expediente correspondiente, que podrá iniciarse de oficio, a instancia de las centrales sindicales y asociaciones profesionales de la localidad o cualquier otro interesado.

Artículo 18º.- Para la validez de las transmisiones de licencia en los casos regulados en el artículo 15, se requerirá:

- a) Justificar ante la Corporación el pago del impuesto de transmisiones o la solicitud o declaración para su liquidación. La citada justificación deberá presentarse antes de que transcurran diez días a partir del vencimiento del plazo legalmente señalado para declarar la transmisión o solicitar la liquidación para el pago del impuesto.
- b) Haber satisfecho la tasa municipal correspondiente.
- c) Haber sido designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, caso de ser varios los favorecidos por ella en la transmisión "Mortis-causa". En el caso de que el heredero sea menor de edad, deberá constar en la licencia, a efectos administrativos, el representante legal de aquél hasta su mayoría de edad.

Artículo 19º.- Las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que a aquellas afecten, reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y subsidiariamente por el Reglamento Nacional de 16-3-79.

Artículo 20.-Duración, Caducidad y Renovación de las licencias.



1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación de Régimen Local.

2. La extinción de las autorizaciones de taxi se producirán por:

a) Renuncia por parte de su titular.

b) Caducidad por:

Primero. Incumplimiento de los plazos de visado y rehabilitación y no concurrir causas para su reactivación alegadas por su titular.

Segundo. No solicitar el reinicio de la actividad antes de finalizar el plazo de suspensión concedido.

c) Revocación en caso de:

Primero. Exceder la antigüedad máxima establecida para el vehículo.

Segundo. No haber solicitado en plazo la transmisión obligatoria establecida en este Reglamento.

Tercero. El arrendamiento, cesión, traspaso, alquiler o la administración de las autorizaciones y de los vehículos afectos a las mismas.

3. La Caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del correspondiente expediente, que podrá incoarse de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

4. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

5. En todo caso, se dará cuenta de la retirada de la licencia municipal al Departamento de Transportes del Consell, competente en el otorgamiento de la Tarjeta de Transportes de Vehículos Auto-Taxis, que autoriza a realizar el transporte interurbano.

CAPITULO III

De los vehículos

Artículo 21.- El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio, figurará en régimen de propiedad, arrendamiento financiero, renting u otro régimen admitido por la normativa vigente que atribuya la plena disponibilidad del vehículo al titular de la misma en el registro de la Dirección General de Tráfico, o Jefatura Provincial correspondiente a su matriculación. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 22.- A partir del 1 de enero de 2021 para los vehículos de 5 plazas, y del 1 de enero de 2022 para los vehículos de 7 y 9 plazas cada vez que se sustituya uno de los vehículos que están actualmente adscritos a licencias de auto taxi o euro taxi, se hará por otro vehículo auto taxi o euro taxi que utilice como fuente de



energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, el gas licuado del petróleo, así como la tecnología híbrida, que obtengan la etiqueta cero emisiones o eco que otorga la Dirección General de Tráfico.

Los titulares de la licencia municipal podrán sustituirse por otros menos antiguos, de hasta 5 años desde su primera matriculación, que cumplan los requisitos y condiciones reseñadas en el párrafo anterior.

No obstante, podrá admitirse la sustitución provisional de vehículos en caso de accidente o avería por un plazo máximo de tres meses, comunicándolo a la Concejalía de Movilidad, siempre que se mantenga un nivel de prestaciones equivalente y el vehículo sustituto no exceda de la antigüedad máxima establecidas en la ley autonómica reguladora del taxi.

Artículo 23.- Las transmisiones “intervivos” de los vehículos automóviles adscritos a las licencias de auto-taxi, con independencia de la licencia municipal a que estén adscritos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesaria.

Artículo 24.-1. Los vehículos afectos al servicio municipal de auto-taxi deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida. En ningún caso las puertas serán plegables.

2.- Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de material transparente e inastillable. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los materiales transparentes, que en ellas ha de haber.

3. Los vehículos auto-taxi y euro-taxi, pertenecientes al municipio de Benidorm deberán dotarse obligatoriamente de un sistema de gestión de servicio.

4. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.

5. Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro, con impresora de factura, que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta de sol y de un módulo exterior en el vehículo que refleje la tarifa que se aplica.

6. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propios de este tipo de servicios.

7. El Ayuntamiento con el asesoramiento de las Agrupaciones profesionales y Centrales Sindicales, podrá establecer modelos o tipos de automóviles que hayan de realizar los servicios.

Con carácter general, el servicio público de taxi se realizará con vehículos de entre cinco y siete plazas incluido el conductor, si bien podrá ser ampliable hasta nueve plazas en supuestos excepcionales.



Con carácter extraordinario, cuando razones de interés público y de competencia con otros operadores lo justifiquen se podrá autorizar que el servicio de taxi se pueda prestar con vehículos de hasta nueve plazas, incluido conductor y plaza o plazas adaptadas, previa audiencia de otros operadores del transporte que pudieran ver afectada su actividad, así como de las asociaciones del sector del taxi más representativas. Estos vehículos adaptados deberán ir identificados mediante los distintivos o anagramas en la forma que este ayuntamiento competente regule a tal efecto. La autorización administrativa para disponer de nueve plazas en una determinada autorización de auto taxi comportará la obligada adaptación de, al menos, una plaza para personas con movilidad reducida, en caso de vehículos adaptados para viajar personas en su propia silla de ruedas.

8. Las autoridades gubernativas y el Ayuntamiento podrán establecer dispositivos de seguridad. Las mismas autoridades podrán disponer el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía en caso de constituirse y funcionar en esta localidad cooperativa de radio-taxis.

9. Los vehículos deberán ir identificados por su matrícula, además de incorporar los distintivos de taxi de forma permanente, tanto en puertas laterales como en la parte trasera, de la manera que se haya establecido por este Ayuntamiento, y que como mínimo deberán indicar el municipio y el número de autorización. Asimismo, dispondrán de módulo exterior que indique su disponibilidad o no para prestar servicio y, en su caso, la tarifa que se esté aplicando cuando se realiza el servicio. Además, el taxista debe disponer de medios telemáticos para el cobro de los servicios a las personas viajeras y para la expedición automática de los correspondientes justificantes.

10. La antigüedad de los vehículos de turismo que presten servicio de taxi no excederá de 10 años, o de 12 años para vehículos adaptados o eléctricos.

Artículo 25.-De la revisión.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido revisados previamente acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por I.T.V. y por este Ayuntamiento.

Artículo 26.- Revisión anual.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual, que se hará conjuntamente, si razones fundadas no lo impidieren, por I.T.V., y por el Cuerpo de la Policía Local.

2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados, en su caso, por los conductores dependientes que figuren inscritos y provistos de los documentos siguientes:

- a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Tarjeta de Inspección Técnica expedida por el fabricante o por Estación de I.T.V.
- c) Licencia municipal del auto-taxi.
- d) Permiso de conducir de la clase B, expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente. Permiso municipal de conductor de vehículo auto-taxi.
- e) Póliza de la entidad aseguradora acompañada de la correspondiente actualización del pago.



- f) Certificación o resolución sobre reconocimiento de que el personal asalariado está dado de Alta en la Seguridad Social y contrato en vigor.
- g) Tarjeta de Control Municipal.
- h) La documentación auxiliar que se detalla en el artículo 51.

Artículo 27.- La Corporación u otras autoridades competentes podrán ordenar, en cualquier momento, revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Todo vehículo que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por este Reglamento no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ello.

Artículo 29.- 1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en cualquier momento por la Inspección Municipal.

2. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior de piel o material adecuado y las fundas, que en su caso se utilicen, estarán siempre limpias.

3. Cada vehículo irá provisto de un porta-equipajes libre para la utilización del usuario.

Artículo 30.- 1. Los vehículos del servicio municipal de auto-taxi llevarán la carrocería pintada en los colores y con las características que se determine como imagen corporativa común que se determine por resolución del Alcalde o Concejal delegado de Movilidad, a efectos de facilitar su identificación, previa consulta con las asociaciones interesadas.

2. Los vehículos auto taxis, en forma visible desde el exterior, llevarán un distintivo con las indicaciones relativas a los días de descanso con las demás características que fije la Corporación.

Artículo 31.- 1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior de los vehículos deberá solicitarse por el titular de la licencia autorización del Ayuntamiento, indicando el contenido, formato, lugar y modo de colocación del anuncio.

2. La publicidad exterior deberá instalarse únicamente en las puertas laterales traseras con un tamaño máximo de DIN A2, quedará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y a las restantes normas sobre identificación de los auto-taxis que se contienen en el presente Reglamento o que pudieran dictarse por otros organismos competentes en la materia.

3. Las exacciones por publicidad se regularán en Ordenanza u Ordenanzas específicas.

4. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintos de los autorizados.



CAPITULO IV Tarifas

Artículo 32.- 1. La prestación del servicio urbano de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que deberá ser aprobada por el Alcalde-Presidente oída la Junta de Gobierno Local, previo informe del órgano autonómico competente en materia de precios. En todo caso, será necesaria la previa audiencia de las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y de los consumidores y usuarios con implantación en el territorio de la Comunitat Valenciana. Dicha tarifa será vinculante para los titulares de licencias, sus conductores o usuarios.

2. Las tarifas interurbanas entre municipios y áreas de prestación conjunta para servicios de taxi prestados generalmente con origen en el municipio o área en el que tengan otorgada la autorización de transporte y destino fuera del mismo, las establecerá la conselleria competente en materia de transportes y tendrán el carácter de máximas.

3. La tarifa interurbana que se apruebe será común para todos los servicios interurbanos con origen en la Comunitat Valenciana. También serán comunes los elementos fijos de las tarifas urbanas de áreas de prestación conjunta, como suplementos por conceptos similares, mínimos de percepción o tarifa máxima hasta el punto de recogida del viajero. No podrá haber diferenciación de tarifa en función del tipo o capacidad del vehículo, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca a través de la correspondiente orden de tarifas para aquellos vehículos de más de cinco plazas.

4. Las tarifas podrán ser revisadas periódicamente o, de manera excepcional, cuando se produzca una variación en el coste del servicio que altere significativamente el equilibrio económico.

5. No obstante, podrán prestarse servicios de taxi mediante precio cerrado, en la forma que se determine reglamentariamente, que en ningún caso podrá superar el precio que habría resultado de la aplicación de la tarifa vigente. Durante la prestación de este tipo de servicio, si el vehículo dispone de taxímetro, deberá estar en funcionamiento durante todo el servicio con la tarifa que corresponda.

Artículo 33.- 1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice. En los viajes interurbanos el conductor podrá exigir el pago anticipado del 50% del importe.

2. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deben esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotadas las cuales podrán considerarse desvinculados del servicio.

3. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

4.-En los servicios contratados por la central de gestión de servicios, en el momento de recoger a los viajeros, el taxímetro no deberá marcar una cantidad superior al 75% adicional a la bajada de bandera y de hacerlo no podrá cobrarse la



diferencia, a excepción de los euro-taxis y vehículos de 7 plazas que no podrán recoger a los viajeros con una cantidad superior al doble de la bajada de bandera.

Artículo 34.- 1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a disponer de medios telemáticos para el cobro de los servicios a las personas viajeras y para la expedición automática de los correspondientes justificantes, así como proporcionar al cliente cambio en monedas hasta 10 euros y billetes hasta 20 euros; si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad abandonarán el vehículo para proveerse del mismo poniendo el taxímetro en punto muerto. Si el cambio a devolver es superior a 20 euros, el conductor tendrá el derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le proporcione el importe del servicio o billete de 20 euros.

2. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial que facilitará la Corporación.

Artículo 35.- En caso de avería o accidente que haga imposible la continuidad del servicio, el viajero que podrá pedir su comprobación a los agentes de la Autoridad, deberá satisfacer la cantidad que marque el taxímetro, hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera.

CAPITULO V

Prestación del servicio

Artículo 36.- De los servicios

1. Cuando los vehículos auto-taxis no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, por necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. Cuando los conductores de auto-taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo, para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

a).-Discapacitados, ancianos y mujeres en avanzado estado de gestación.

b).-Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

c).-En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios. Este orden vendrá determinado por la llegada de los vehículos a la parada ocupando el lugar detrás del último vehículo en situación de libre, entrando en el sentido de la marcha.

d).-Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros dentro de las distancias establecidas para cada una de las paradas en el **ANEXO I** de este Reglamento, salvo que en dichas paradas no exista auto-taxi alguno, el servicio haya sido contratado a través de una central de servicios o el servicio a recoger sea una **pre-reserva acreditada** en los lugares designados para ello y utilizando el modelo de impreso creado al efecto.

3. En las paradas de estación de ferrocarril, terminal de autobuses o lugares análogos, delimitadas por la Corporación, no se podrá coger servicio fuera de las mismas.



Artículo 37.

1. Los vehículos auto-taxi podrán circular por todo el ámbito municipal y utilizar todas las paradas en la forma fijada al efecto por la Corporación en sus disposiciones complementarias.

2. Para asegurar los servicios de auto-taxi, El Alcalde o Concejal delegado mediante Resolución será competente para ordenar los mismos en materia de paradas, horarios, descansos, guardias, etc, previo acuerdos en dichas materias, tras audiencia de las asociaciones profesionales del sector del auto- taxi y de aquellas otras que por razón de la materia fueran preciso consultar, así como la prestación de servicio en ciertas áreas, zonas o paradas de modo permanente, de acuerdo con los criterios de equidad que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios.

3. Para proceder a la modificación de una parada ya existente así como para el establecimiento de una nueva, serán oídas, con carácter previo, las asociaciones profesionales y asociaciones vecinales.

4. Los vehículos auto-taxi, en aquellos casos en que para recoger o dejar pasajeros vean la posibilidad de interrumpir el tráfico, podrán utilizar momentáneamente las esquinas, vados y pasos de peatones procurando en todo momento minimizar al máximo las posibles molestias y procurará efectuar dicha acción del modo más rápido y seguro.

Artículo 38.- 1.-Los vehículos auto-taxis, cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán tanto de día como de noche su situación de “libre” llevando encendida en la parte superior delantera derecha de la carrocería y conectada con el aparato taxímetro, una luz verde, que se apagará, al ser ocupado o cuando esté en situación de reservado.

2.- Asimismo durante la noche los vehículos auto-taxi llevarán iluminado el taxímetro y el módulo externo de forma que la tarifa sea visible, tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

3.- Queda prohibido fumar en el interior de los vehículos auto-taxis llevando en lugar visible tal prohibición para conocimiento del usuario.

Artículo 39.- 1. Cuando un pasajero haga señal para detener un auto-taxi en situación de “libre”, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, si está circulando, procediendo a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) una vez contratado el servicio.

2. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

3. Asimismo deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

Artículo 40.-.

1. Los conductores de vehículos auto-taxi a quienes, estando de servicio, se solicite presencial, telefónicamente o por cualquier otro medio la realización de un transporte de viajeros, no podrán negarse a prestarlo, de no mediar alguna de las siguientes causas:

1º.-Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la policía.

2º.-Cuando de las circunstancias concurrentes se dedujera que el solicitante del servicio acaba de cometer un delito.



3º.- Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

4º.- Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

5º.- Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan de forma manifiesta ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo auto- taxi. Se exceptúa de esta posibilidad los supuestos en que el/los solicitante/s del servicio/s tenga deficiencia visual, vaya acompañado de un perro guía o sufra alguna minusvalía.

6º.- Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en el portamaletas.

7º.- Cuando sean requeridos para prestar servicio por vías impracticables o que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad, tanto de los ocupantes como del conductor y vehículo, debiendo justificar la negativa ante el usuario y en su caso ante un Agente de la Policía Local.

8º.- Cuando el cliente se niegue a guardar las mínimas normas de convivencia y seguridad vial.

9º.- Los conductores de auto taxi observarán, en cualquier caso un comportamiento correcto con aquellas personas que soliciten su servicio, debiendo ayudar a subir y bajar a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalía o estado de salud.

10º.- Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo de ser así, si puede devolverlas en el acto, deberá hacerlo y en caso contrario deberá depositarla en las oficinas habilitadas al efecto (Objetos perdidos Policía Local), nada más finalizar su jornada y en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

11º.- Cuando exista una deuda pendiente de un servicio anterior con un cliente o establecimiento.

12º.- Cuando el servicio requerido sea interurbano y el vehículo esté en un proceso de cambio de documentación.

13º.- Cuando el servicio sea con menores sin tutor o acompañante.

Artículo 41.- Del inicio del servicio.

1.- El servicio se considerará iniciado en todo caso desde el momento de la recogida del usuario, excepto cuando se trate de un servicio contratado por la central de radio que se considerará iniciado en el lugar de partida del vehículo si se encuentra en parada o desde una distancia similar a la parada más cercana, si se encontrase fuera de ella.

2.- Iniciado el servicio, el aparato taxímetro entrara en funcionamiento tras haber indicado el usuario el punto de destino. Si el conductor hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe de bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 42.- Del itinerario.



1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación, y en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 43.- Derechos de las personas usuarias del taxi.

1. Las personas usuarias del taxi tienen los siguientes derechos:

- a) A que les abran o cierren los cristales a indicación del usuario.
- b) A que les ayuden a subir y apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, discapacitados, niños y aquellos usuarios que precisen de auxilio para su entrada o salida del vehículo.
- c) A que les recojan y coloquen adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.
- d) A que les enciendan la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.
- e) A acceder al servicio en condiciones de igualdad. Las personas conductoras que prestan el servicio deberán proporcionar su ayuda a las personas con movilidad reducida o invidentes, así como a aquellas que vayan acompañadas de niños o a las mujeres gestantes, debiendo cargar y descargar su equipaje, especialmente si se trata de silla de ruedas u otros elementos con los que se auxilian las personas con movilidad reducida. Los vehículos deberán estar en disposición de poder transportar a menores en las condiciones establecidas por las normas de tráfico y circulación.
- f) A identificar a la persona conductora y recibir una atención correcta de quien presta el servicio.
- g) A la prestación del servicio con vehículos que dispongan de las condiciones óptimas, en el interior y exterior, en cuanto a higiene, limpieza, comodidad y estado de conservación.
- h) A subir y bajar del vehículo en lugares donde quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas.
- i) A seleccionar el recorrido que estimen más adecuado para la prestación del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros. En el supuesto de que no se ejercitase el referido derecho, la persona conductora siempre deberá realizar el itinerario previsiblemente más favorable.
- j) A tener visible en el interior del vehículo el número de autorización de taxi y las tarifas urbanas e interurbanas de aplicación.
- k) A poder ir acompañada de un perro guía en el caso de las personas ciegas o con discapacidad visual, o de un perro de asistencia en el caso de personas con discapacidad.
- l) Al transporte gratuito de equipaje aunque con los límites de peso y volumen propios de las características del vehículo, pudiendo utilizar las plazas no ocupadas por los usuarios, garantizando las condiciones de seguridad necesarias.
- m) A que se facilite a la persona usuaria la posibilidad de pago por medios telemáticos, y en caso de hacerlo en metálico, que se le facilite el cambio de moneda hasta la cantidad que se determine por la conselleria o ayuntamiento competente.
- n) A recibir un documento justificativo de la prestación del servicio en el que conste el precio, origen y destino del servicio, el número de autorización de taxi del vehículo que atendió el servicio, la identificación de la persona titular de los títulos habilitantes y de la persona conductora y, a petición de la persona usuaria, el itinerario recorrido.



- o) A formular las reclamaciones que estimasen oportunas en relación con la prestación del servicio, debiendo facilitar el conductor, a petición de la persona usuaria, el libro o las hojas de reclamaciones.
- p) A la visibilidad panorámica tanto lateral como delantera, desde el interior del vehículo.
- q) A que no se fume en el interior del vehículo.
- r) A que no se le ofrezca publicidad sin previo y expreso consentimiento.
- s) A que se modere el sonido de radio o similar.
- t) A que se regule, a su gusto, el nivel de climatización interior del vehículo, conforme a los parámetros y recomendaciones de las autoridades sanitarias.

2. Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto, los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros, o con el público en general.

Artículo 44.-Obligatoriedad de los servicios.

En casos de calamidad pública, o emergencia grave, los vehículos adscritos al servicio de auto-taxi, deberán ponerse a disposición de las autoridades municipales con el fin de coadyuvar a la prestación del o de los servicios públicos, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución, o en su caso, indemnización que procediera, tras la valoración de los mismos. El incumplimiento de dicho precepto se considerará como falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 45.-

1. La imposibilidad de prestar servicios por periodos superiores a un mes por causa de fuerza mayor deberá ser comunicada, tanto por los conductores como por los titulares de las licencias a la Corporación inmediatamente si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fueran ordinarios.

2. El incumplimiento de esta obligación por los conductores no eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias.

Artículo 46.-

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina este Reglamento, salvo autorización expresa de la Corporación, por tiempo limitado, exceptuándose su uso como transporte familiar fuera del horario de trabajo y en los días de fiesta semanal y vacaciones. Queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que acompañen al pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor.

CAPITULO VI

De las normas sobre funcionamiento del servicio de taxi adaptado a Euro Taxi

Artículo 47.-

1. El euro taxi, es un taxi normal, cuya única característica especial es la de dar prioridad a los servicios prestados a personas con movilidad reducida teniendo en cuenta los compromisos asumidos por el Ayuntamiento con Entidades o colectivos.



2. El euro taxi se regirá por la legislación estatal, autonómica o local existente para la ordenación, regulación y gestión del servicio de taxi en general, con las especialidades que se regulan para el servicio de euro taxi en los artículos siguientes.

Artículo 48.-

1. El euro taxi dará siempre preferencia al servicio cuando éste sea reclamado por una persona con movilidad reducida o con discapacidad, frente al reclamado por otra persona sin la citada discapacidad.

2. Por otro lado, cuando el servicio sea reclamado por dos o más personas con discapacidad, se dará preferencia siempre, al servicio urbano, frente a la solicitud de servicios interurbanos.

Artículo 49.-

1. El Ayuntamiento establecerá la ordenación de este servicio en materia de horarios, descansos y fundamentalmente los turnos de guardias, al igual que el resto de los taxis, en la regulación que al efecto se determine en el anexo correspondiente, con el fin de que la prestación al discapacitado esté cubierta todos los días de la semana.

2. El no cumplimiento por el titular de la licencia de euro taxi de los citados horarios y turnos de guardias, salvo por causa de fuerza mayor conllevará su consideración como infracción grave del presente Reglamento.

Artículo 50.-

Los titulares de las licencias de euro taxi deberán disponer en sus vehículos de fichas o estadillos donde anoten diariamente todas las prestaciones de servicio realizadas a favor de personas con discapacidad, siendo remitida una copia de los citados estadillos a la Concejalía Delegada de Movilidad del Ayuntamiento de Benidorm, con periodicidad mensual. El no cumplimiento de esta obligación acarreará como consecuencia, la imposición de las sanciones que legalmente procedan, que serán calificadas como graves en el supuesto de su reiteración en el no cumplimiento de las mismas.

Artículo 51.- Comisión de servicio euro-taxi.

1.-Se creará una comisión municipal para el seguimiento del servicio de euro taxi formada por las siguientes personas:

- a) El Concejal Delegado y el Jefe de Departamento.
- b) Un representante de cada una de las asociaciones del taxi de Benidorm.
- c) Un funcionario de la Concejalía de Servicios Sociales.
- d) Un titular de licencia de euro taxi, como representante de los euro taxis.

2.-La función de esta comisión consistirá en auditar la prestación del servicio de euro taxi mediante las actuaciones siguientes:

- a) Control de que los avisos dados por discapacitados sean trasladados al euro taxi.
- b) Comprobación de los datos existentes en las fichas o estadillos presentados por los taxistas a fin de evitar el fraude y asegurar el cumplimiento correcto del servicio.
- c) Recoger y estudiar las posibles quejas de los usuarios discapacitados por ausencia o prestación incorrecta del servicio de euro taxi.



- d) Proponer actuaciones, estudios, etc., sobre cualquier otra problemática relacionada con la prestación del servicio de euro taxi.
- e) Cualesquiera otra circunstancia de incumplimiento relacionada con el servicio de euro taxi para discapacitados.

La citada comisión deberá realizar con carácter general una reunión cada año previa convocatoria del Concejal Delegado.

CAPITULO VII
Personal afecto al servicio
Sección 1ª
Requisitos generales

Artículo 52.- Requisitos de los conductores de Auto- Taxi.

1. Para conducir vehículos auto-taxi es necesario estar en posesión del Permiso Municipal de Conductor, expedido y numerado de acuerdo con las normas que para ello fije la Corporación.

2. Para obtener dicho documento el interesado deberá:

- a) Tener nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero en el que, en virtud de acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades en España, resulten suficientes para la realización de la actividad de transporte en su propio nombre.
- b) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase B o superior a ésta, con una antigüedad mínima de un año de acuerdo con las normas del Reglamento General de Conductores. La suspensión temporal de esta autorización no significará incumplimiento de este requisito.
- c) Cumplir el requisito de honorabilidad, en los términos establecidos en la legislación estatal y europea para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, y carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con la seguridad vial, la integridad de las personas, por delitos de violencia de género o delitos de odio, siempre que las penas impuestas por estos delitos sean superiores a dos años.
- d) Haber superado pruebas acreditativas de su capacitación profesional para la prestación del servicio convocadas por este ayuntamiento, que podrán ser teóricas de formación o cultura general y prácticas sobre conocimiento del entorno y de capacidad para la relación del conductor con las normas usuarias. Podrá incluirse una prueba psicotécnica que avale la capacidad para prestar de manera profesional el servicio público del taxi.

Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico del Municipio de Benidorm, situaciones de locales de esparcimiento público, oficinas públicas y centros oficiales, hoteles e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

Conocer el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento Nacional del Taxi, la



Ley de Taxi de la Comunidad Valenciana, El Reglamento Municipal relativo al servicio público del taxi y las tarifas aplicables.

- e) No padecer enfermedad que impida la prestación del servicio público de taxi.

3. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañarán dos fotografías tamaño carnet.

4. Las pruebas de aptitud y el examen para obtener el Permiso Municipal de Conductor serán competencia de la Corporación y figuraran como Anexo de este Reglamento.

Artículo 53.- De los Permisos Municipales de Conducción de Auto-Taxi.

1. Los permisos Municipales de Conductor de los vehículos a que se refiere el artículo anterior serán revisados cada cinco años, pudiendo ser prorrogados expresamente cada cinco años.

2. Dichos Permisos Municipales de Conductor caducarán:

- a) Al jubilarse el titular.
- b) Cuando el Permiso de Conducción de Automóviles fuera retirado o no prorrogado.
- c) Por ser desfavorable el informe de la revisión médica.
- d) En los casos previstos en la Ley de Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo.

3. Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en el presente Reglamento.

Sección 2ª Cumplimiento del servicio.

Artículo 54.- Del Aseo y vestimenta

1.- Los conductores de los vehículos auto-taxis, deberán vestir adecuadamente durante la prestación del servicio, de acuerdo con las previsiones que al respecto se regulan en las normas complementarias de este Reglamento. Cuidar su aspecto personal y vestir con prendas adecuadas, será obligatorio para la prestación del servicio público de auto-taxi.

2. El Concejal Delegado mediante Resolución, de acuerdo con las Asociaciones representativas del Taxi, determinarán el vestuario a utilizar en cada una de las temporadas de verano e invierno, reflejadas en el ANEXO II del presente Reglamento

3. Asimismo, deberán respetar y admitir el uso de cualquiera de las lenguas cooficiales de la Nación Española y extranjeras, que hagan los usuarios, de los servicios de auto-taxi.

Artículo 55.- Documentación a bordo del Vehículo

1.-. Durante la prestación del servicio los conductores de auto-taxi deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- a) Licencia Municipal de Auto-Taxi
- b) Permiso de conducción de la clase necesaria para la prestación del servicio.
- c) Permiso municipal del conductor.



- d) Permiso de circulación del vehículo.
 - e) Póliza del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria, con indicación expresa del uso del vehículo como auto-taxi y justificante del pago de la prima del periodo de seguro en curso.
 - f) Libro u hojas de reclamaciones según modelos oficiales aprobados por Ministerio de Fomento.
 - g) Talonarios de recibos autorizados por el Ayuntamiento donde se hará constar la cantidad total cobrada. El citado talonario podrá ser sustituido por ticket de impresora incorporada en el taxímetro.
 - h) Un ejemplar del presente Reglamento y Plano Callejero, en formato papel o electrónico.
 - i) Último Informe de inspección y tarjeta de ITV en vigor.
 - j) Tarjeta de transporte en vigor de tipo V.T
 - k) Informe de inspección donde se reseña la verificación del aparato taxímetro.
 - l) Alta y cotización del empleado asalariado, en su caso, en tal concepto a la Seguridad Social y contrato en vigor.
 - m) Cuadro de tarifas urbanas e interurbanas aplicables al servicio, placa informativa del número de plazas, matrícula del vehículo y el número de licencia así como la información de la existencia de un libro y/o hojas de reclamaciones. Esta documentación, deberá ubicarse en lugar bien visible para el usuario.
 - n) Todo ello sin perjuicio de otra documentación o requisitos exigidos por otras Administraciones Públicas.
2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor del auto taxi a los agentes de la Autoridad o inspectores adscritos al servicio de auto taxi cuando fueren requeridos para ello.

CAPITULO VIII

Sección 3ª

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador

Artículo 56.-

1. Será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento sancionador establecido en el Título VII de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana.

No obstante lo anterior, este Ayuntamiento procede a regular, con carácter supletorio con respecto a lo establecido en la Ley anteriormente citada, el Régimen Sancionador para el cumplimiento incorrecto del servicio de auto-taxi, en base a lo establecido en el Título XI "*Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias*" de la Ley 57/2003 de Modernización del Gobierno Local que modifica la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, y en base a sus competencias de reglamentación y autoorganización de los servicios locales. Por todo ello se procede a regular en los artículos siguientes las infracciones y sanciones de aplicación por el incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones o limitaciones contenidos en el presente Reglamento.

Las infracciones que cometan los titulares de licencias y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.



Artículo 57.- de las faltas leves.

1. Tendrán la consideración de falta leve:

- a) El descuido en el aseo personal y/o vestimenta
- b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones y ofensas verbales que alteren el orden entre compañeros de trabajo.
- d) No facilitar cambio de moneda hasta veinte euros.
- e) Abandonar el vehículo sin justificación.
- f) No llevar iluminado el aparato taxímetro, durante el día o la noche, cuando el vehículo auto-taxi esté en situación de libre así como no llevar las indicaciones del día de descanso determinado por la comisión correspondiente y refrendados por el Concejal Delegado.
- g) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
- h) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.
- i) La no renovación en las oficinas municipales y en los plazos establecidos de la solicitud de renovación del Permiso Municipal de Conductor de auto-taxi o la solicitud del cambio material del vehículo.
- j) La no presentación en las oficinas municipales de cuanta documentación relacionada con el servicio de auto-taxi sea exigida, en los plazos establecidos, salvo que por causas especiales la infracción pueda calificarse de grave o muy grave.
- k) No llevar alumbrado en el interior del vehículo o estar averiado.
- l) Llevar fundida la iluminación exterior de libre y/o la de tarifas múltiples.
- m) No llevar en lugar visible los distintivos, rótulos, avisos o cualquier otro documento que fueran exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de ellos.
- n) No respetar los derechos de las personas usuarias y el incumplimiento de las obligaciones del taxista establecidos en la ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana.
- o) No llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar el servicio, siempre que se dispusiera de la misma.
- p) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a las personas usuarias, si estas lo solicitasen, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.
- q) La carencia de cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad que esté reglamentariamente establecida o la ausencia de medios de pago telemáticos.
- r) No exponer al público los cuadros de tarifas autorizados o tenerlos en lugares no visibles.
- s) El trato desconsiderado o vejatorio a las personas usuarias del taxi.
- t) Cualquier infracción de las que tienen consideración de graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no haya ser calificada como grave.

Artículo 58.- De las faltas graves.

1.-Se considerarán faltas graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones de la autorización, cuando no deba calificarse como muy grave.



- b) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias o negar u obstaculizar su disposición al público.
- c) No atender la solicitud a una demanda de servicio de taxi por parte de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, salvo que existiesen causas justificadas de peligro fundado para la persona conductora o para el vehículo de turismo.
- d) Incumplir el régimen de tarifas vigente para el servicio de taxi, cuando no deba calificarse como muy grave.
- e) La prestación de servicios con vehículos distintos a los identificados adscritos a las autorizaciones de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi.
- f) La realización de servicios de taxi por itinerarios inadecuados que fueran lesivos económicamente para los intereses de la persona usuaria o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada de peligro para la persona conductora o daños para el vehículo de turismo.
- g) La difusión de ofertas comerciales para la realización de actividades de transporte de personas en vehículos de turismo sin disponer de los correspondientes títulos habilitantes para ejercer dichas actividades.
- h) No disponer de los cuadros de tarifas y del resto de documentación que tuviera que exhibirse para el conocimiento de las personas usuarias.
- i) El incumplimiento del régimen de horario y descanso establecido.
- j) El incumplimiento de la obligación de transporte del equipaje de las personas viajeras en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.
- k) La alteración o inadecuada utilización de los distintivos o señalizaciones que fueran exigibles para la prestación del servicio de taxi.
- l) El cobro por pasajero en lugar de por coche completo, salvo en los supuestos en que estuviese expresamente autorizado.
- m) El inadecuado funcionamiento, imputable al titular del taxi, del taxímetro, de los módulos o de cualquier otro instrumento que se tenga que llevar instalado en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como muy grave, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos.
- n) Publicitarse como taxi careciendo de autorización.
- o) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.
- p) Cualquiera de las infracciones previstas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no haya de ser calificada como muy grave.
- q) El incumplimiento por las personas usuarias de los deberes especificados en los puntos a y c del artículo 24 de la presente ley.
- r) La emisión de manera intencionada de un tique o factura con datos falsos.

- s) Cualquier otra infracción que la legislación estatal o autonómica en la materia, califique como grave.

Artículo 59.- 1. De las faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin la autorización preceptiva dentro de la Comunitat Valenciana.
- b) Intervenir en la mediación, comercialización o intermediar en la contratación del transporte público de viajeros sin el título que, en su caso, fuese preceptivo. A estos efectos, es mediador, comercializador o intermediario de servicios de transporte público discrecional de viajeros en



vehículos de turismo quien, en nombre propio o por cuenta de una tercera persona, mediante un precio o una retribución, ofrece estos servicios de transporte, mediante el contacto directo con posibles personas usuarias, con la finalidad de facilitar la contratación, independientemente de los canales de comercialización que utilice.

Se considera que se ofrecen estos servicios de transporte desde el momento en que se realizan las actuaciones previas de gestión, información, oferta u organización de cargas o servicios necesarias para llevar a cabo la contratación de los mismos.

- c) Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la autorización correspondiente, aun cuando se disponga de la de intermediario turístico.
- d) La realización de servicios de taxi con los títulos habilitantes suspendidos, anulados, caducados o revocados, o sin haber realizado el visado obligatorio o por cualquier otra causa o circunstancia por la que las referidas habilitaciones expedidas para ejercer la actividad ya no sean válidas.
- e) La iniciación de servicios de taxi fuera del área de prestación del servicio o municipio y careciendo de autorización específica para ello.
- f) Prestar los servicios de transporte de personas en vehículos de turismo mediante un conductor que no esté debidamente autorizado para la conducción y habilitado para la prestación del servicio o mediante un vehículo distinto al autorizado.
- g) El arrendamiento, administración, traspaso o cualquier otra cesión de derechos o transmisión irregular, expresa o tácita, de los títulos habilitantes o de los vehículos vinculados a los mismos, por parte de sus titulares a favor de otras personas sin la preceptiva autorización.
- h) El falseamiento de documentos que tuvieran que ser presentados como requisito para la obtención de los títulos habilitantes o de los datos que hayan de figurar en dichos títulos habilitantes.
- i) La falsificación de los distintivos o señalizaciones que fueran exigibles para la prestación del servicio de taxi.
- j) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección o de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos o el quebrantamiento de la orden de inmovilizar un vehículo.
- k) El incumplimiento, por parte del titular del vehículo, de la obligación de suscribir los seguros preceptivos.
- l) El incumplimiento del régimen tarifario establecido reglamentariamente cometido de forma intencionada.
- m) El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio de taxi impuestas por la administración competente en la materia.
- n) No llevar el aparato taxímetro en caso de que este fuera exigible, la manipulación del mismo, hacerlo funcionar de manera inadecuada o impedir su visibilidad a la persona usuaria, así como cuantas acciones tuvieran por finalidad alterar su normal funcionamiento, y la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento del taxímetro o modificar sus mediciones, aun cuando este no se encontrase en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.
- o) La prestación de servicios de transporte de personas con vehículos que incumpliesen las condiciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que en cada caso se determinen, siempre que el vehículo sea un taxi adaptado.
- p) Prestar el servicio con un número de ocupantes del vehículo que supere el número de plazas autorizadas, de conformidad con la normativa vigente.
- q) Conducir el vehículo habiendo ingerido bebidas alcohólicas en tasas superiores a las establecidas en la legislación sobre seguridad vial y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efecto análogo.
- r) La retención de objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta a la autoridad competente.



s) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas.

Artículo 60.- De las sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 400 euros; las graves, con multa desde 401 hasta 2.000 euros; y las muy graves, con multa desde 2.001 hasta 6.000 euros y la posibilidad de declarar la extinción del título administrativo habilitante.
2. Las sanciones deberán ser adecuadas a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
 - d) Los daños y perjuicios ocasionados al usuario, al servicio del taxi y a la imagen pública de los taxistas que lo prestan.
3. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.
4. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
5. Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de declarar la extinción de la autorización, en los casos en que esta proceda, por incumplir las condiciones que justificaron su otorgamiento, o las que resulten necesarias para el ejercicio de la actividad.
6. La comisión de una infracción leve podrá llevar aneja la suspensión temporal de la licencia durante un plazo de quince días, en las graves, de tres a seis meses y, en las muy graves, de hasta un año.
7. Podrá ordenarse la inmovilización de un vehículo cuando sean detectadas conductas infractoras en las que concurren circunstancias que puedan entrañar peligro para la seguridad.
8. Sanciones accesorias:
 - a. Como sanción accesoria, se podrá suspender la habilitación para ser titular de autorización o para conducir un taxi, en caso de reincidencia en la comisión de alguna infracción de las contenidas en este Reglamento..
 - b. Esta suspensión podrá ser de hasta tres meses en caso de una primera reincidencia, de hasta seis meses a la segunda, de hasta un año en la tercera y de revocación definitiva a la cuarta o sucesivas reincidencias, que llevarán aparejadas la pérdida de la habilitación para ser titular de autorización de taxi o de conductor en los siguientes seis años.
 - c. De las sanciones por reincidencia en las infracciones previstas en este artículo será responsable subsidiario el titular de la autorización y vehículo conducido.

Artículo 61.- De la inspección.

1. El personal que desempeñe la labor de inspección tiene reconocidos, en el ejercicio de sus funciones, el carácter y la potestad de autoridad pública.

En todo caso, dicho personal inspector habrá de estar provisto de un documento acreditativo de su condición, expedido por la administración competente, que deberá ser exhibido con carácter previo al ejercicio de sus funciones.

2. Las actas levantadas por los servicios de inspección reflejarán claramente los hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivos de infracción, los datos personales del presunto infractor



o de la persona inspeccionada, las manifestaciones que esta hiciese constar y las disposiciones que, si procede, se considerasen infringidas.

3. Los hechos constatados en las actas que se levanten en el ejercicio de la función inspectora gozan de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pudieran señalar o aportar las personas interesadas.

4. El personal inspector podrá recabar para el ejercicio de sus funciones el auxilio de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunitat Valenciana, de la correspondiente policía local, de otras fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de servicios de inspección de otras administraciones públicas.

Artículo 62.- Potestad Sancionadora.

1. La potestad sancionadora corresponde al Concejal Delegado por razones de su competencia.

Los principios de la potestad sancionadora del procedimiento sancionador y de la responsabilidad ante la Administración serán los regulados y establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Cualquier persona –particular, Central Sindical, Agrupación Profesional, Asociación de Consumidores y Usuarios- podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento.

3. Están obligados a formular denuncia los agentes de la autoridad, tanto del Ayuntamiento, como los demás órganos de la Administración.

Artículo 63.- De la Tramitación.

La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Benidorm.
- b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia municipal o puerta, el nombre y domicilio completos del denunciante, y el nombre y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que ha sido apreciado.
- c) Si la denuncia se presentare ante agente de la autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Concejalía de Movilidad sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado de ser posible.
- d) Recibida la denuncia en la Concejalía de Movilidad, será remitida a la Unidad de Sanciones para su tramitación, se notificará al denunciado, si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el Boletín de Denuncia de carácter



obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el artículo siguiente.

Artículo 64.- El procedimiento sancionador motivado por denuncia de agente de la autoridad se ajustará a las siguientes reglas:

1ª.- El agente de la autoridad entregará en el acto al denunciado un boletín en el que se hará constar la relación circunstanciada del hecho y del lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo, número de licencia o de puerta, y el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del Permiso para Conducir y del correspondiente Permiso Municipal de Conductor.

2ª.- El boletín de denuncia se extenderá por triplicado ejemplar –uno que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado, y un tercero que se remitirá al Ayuntamiento y será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia; sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiere, lo hará constar el denunciante y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

3ª.- Durante los quince días hábiles siguientes al de la entrega del boletín –que salvo en los casos previstos en la regla 5ª de este mismo artículo, servirá de notificación de la denuncia- el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

4ª.- Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que hubieran de formularse y plazo para interponerlos.

5ª.- Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia haciéndole saber, a la vez, su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de quince días, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en las reglas precedentes.

Artículo 65.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 66.- Cancelación notas en expedientes.

Los titulares de licencia y los conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplida la sanción, una vez transcurridos, desde el cumplimiento de la sanción, un año tratándose de falta leve, y dos años, tratándose de falta grave y tres años tratándose de falta muy grave.

Artículo 67.- Anotación notas favorables en expedientes.

En el negociado municipal correspondiente se anotarán en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores, aquellos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día (*fecha de aprobación*), entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor el actual, hasta dicha entrada.

Segunda.- En la creación de disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio, el Presidente de la Corporación Municipal o Concejal Delegado, podrá designar comisiones especiales consultivas, con participación de las entidades o grupos sociales sobre los intereses en la prestación del servicio.

Tercera.- La modificación del/los anexo/s complementario/s del presente Reglamento que se dicten, podrán ser modificados por Resolución de Alcaldía o Concejal Delegado, previa audiencia de Asociaciones de Profesionales del Taxis, Auto Taxi, Euro Taxi, así como de las Central/es Sindical/es del ramo, Asociaciones de Vecinos, sin necesidad de modificar el texto articulado del presente Reglamento.

Benidorm, a de de 2020

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,”

Para que conste en el expediente de su razón, con la salvedad de lo preceptuado en el art. 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), expido la presente con el visto bueno del Alcalde-Presidente, D. Antonio Pérez Pérez.